



## Reflexiones sobre la prevención y de los o

Por Miguel Ángel Palomo Gutiérrez, Safety Manager C.P.A.

### Tratamiento penal a técnicos de seguridad (RD. 37/1997) y coordinadores de seguridad (RD.1627/1997).

Se puede comprobar con preocupación como el proceso penal es utilizado con frecuencia como medio de presión intimidatorio sobre los imputables, para obtener lo que verdaderamente se persigue, una cuantiosa indemnización, conseguida la cual (por acuerdo amistoso con los encausados), la acción penal se esfuma por desistimiento de la acusación privada.

Al aplicar las responsabilidades individuales (y las correspondientes indemnizaciones derivadas del delito art. 109 CP), la praxis judicial y la jurisprudencia se imponen cada vez más con arreglo a criterios objetivos, ajenos al dolor o culpa del sujeto, con objeto de satisfacer y garantizar a la víctima las mayores indemnizaciones. En consecuencia, se acude al criterio (pragmático pero injusto) de responsabilizar al sujeto con mejor póliza de seguros, terminando en el absurdo de irresponsabilizar a todos, al culpabilizar a los inocentes.

Sentencias que avalan ésta impresión, son las siguientes:

- 28/05/1999: Audiencia Provincial de Palencia
- 18/05/2001: Audiencia Provincial de Valencia
- 30/05/2000: Audiencia Provincial de Cádiz
- 07/02/2000: Audiencia Provincial de Madrid
- 22/11/1999: Audiencia Provincial de Palencia
- 22/10/1999: Audiencia Provincial de Murcia
- 28/05/1999: Audiencia Provincial de Palencia
- 20/02/2001: Audiencia Provincial de Barcelona
- 19/10/2000: Tribunal Supremo
- 22/03/2000: Audiencia Provincial de Barcelona
- 07/02/2000: Audiencia Provincial de Madrid
- 08/02/1999: Audiencia Provincial de Granada

En general se condena al Técnico de Prevención o Coordinador de Seguridad como autor de una falta de imprudencia leve con resultado de daños personales del art.621 nº2 del Código Penal.

El RD. 39/1997 exige al Técnico de Prevención la realización de mediciones, análisis o ensayos cuando fueran necesarios para ejecutar la evaluación de los riesgos de la empresa, y que si la normativa no indica los métodos que deben emplearse, se ha de acudir entonces a cualquiera de los criterios que establece el art. 5, 3 apartados a, b, c y d.



# responsabilidad penal de los técnicos de coordinadores de seguridad y salud (3ª parte)



Con independencia de la capacidad estrictamente asesora (“dar consejo a la Línea Jerárquica de Mando”) de los Técnicos de Prevención y de los Coordinadores de Seguridad y Salud, alguna de las sentencias indican que en ambos casos, los técnicos (de Prevención y Coordinadores de Seguridad) no pueden ser personas conformistas que se limiten a cumplir la letra de la legalidad vigente, sino que atiendan a su espíritu y adopten cuantas medidas fueren necesarias (estén o no descritas en alguna norma jurídica) adoptando medidas creativas para evitar la materialización de un riesgo para los trabajadores. Es decir, si no entiendo mal, que la inventiva y la imaginación surgen como nuevas fuentes del Derecho.

Como jurista y técnico debo concluir que creo firmemente en la prelación de las leyes y que, por encima de la Constitución, rige la Ley de la

Gravitación Universal y las Generales de la Física y que cuando éstas se encuentran fuera de control, para apantallar sus consecuencias, no basta con el simple acatamiento de la legislación vigente. Ya que cumpliendo únicamente con la Ley, no se hace Seguridad si el Técnico de Prevención y el Coordinador de Seguridad, para cruzar el actual campo de minas en el que se está convirtiendo su ejercicio profesional, al igual que los antiguos gladiadores, no agudizan su instinto de supervivencia, mediante la potenciación de sus habilidades personales, entre las que deben destacar el sentido común y el de la eficacia práctica, para paliar o reducir las consecuencias de los accidentes, cuando la supresión de la mayoría de sus Causas Básicas, no están al alcance de su mano. Todo ello sin tener que llegar al extremo de estar vocacionalmente predispuestos al martirio profesional.